

COMPARADO COMPLEMENTARIO (05/08/25): PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA CREACIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

(BOLETÍN N° 16.743-04)

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES</p> <p align="center">TÍTULO I De la Subvención a la Educación Gratuita</p> <p align="center">PÁRRAFO 2º Requisitos para Impetrarla [Arts. 6º a 8º]</p> <p>Artículo 6º. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el siguiente sentido:</p>	<p align="center"><u>ARTÍCULO 1º</u></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el siguiente sentido:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación (...).</p> <p>No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente quienes (...).</p> <p>a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado a fines educativos. En ningún caso los sostenedores que opten por recibir el financiamiento que regula este cuerpo legal podrán perseguir fines de lucro mediante la prestación del servicio educacional.</p> <p>a) ter.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos sean prioritarios (...)</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:</p> <p>1°. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p>	<p>1. En el artículo 6° literal a) quater:</p> <p>a) Reemplázase en el párrafo primero, la frase “en conformidad a las reglas siguientes:” por la frase “o arrendatario. Tratándose de las entidades sostenedoras que usen el establecimiento a título de comodatario deberán hacerlo en conformidad a las reglas siguientes:”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Numeral 1)</u></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“1. En el literal a) quater del inciso primero del artículo 6°:</p> <p>a) En el párrafo primero:</p> <p>i. Sustitúyese, en el encabezamiento, la expresión “, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:”, por el siguiente texto: “; o bien, que tiene respecto de este un título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento o de comodato. En este último caso, el arrendamiento o comodato deberá ajustarse a las siguientes reglas:”.</p> <p>ii. Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:</p> <p>“1°. El contrato de arrendamiento o comodato deberá celebrarse por escritura pública y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.</p>	<p>1. En el literal a) quater del inciso primero del artículo 6°:</p> <p>a) En el párrafo primero:</p> <p>i. Sustitúyese, en el encabezamiento, la expresión “, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:”, por el siguiente texto: “; o bien, que tiene respecto de este un título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento o de comodato. En este último caso, el arrendamiento o comodato deberá ajustarse a las siguientes reglas:”.</p> <p>ii. Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:</p> <p>“1°. El contrato de arrendamiento o comodato deberá celebrarse por escritura pública y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>2°. Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.</p> <p>3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis.</p>		<p>iii. Sustitúyese el numeral 2) por el que consta a continuación:</p> <p>“2°. El contrato respectivo deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante o el arrendador comunique al comodatario o el arrendatario su voluntad en contrario antes de que resten cuatro años para su término, o que el arrendatario comunique tal decisión al arrendador antes de que reste un año. Con todo, el comodatario o arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.”.</p> <p>iv. Reemplázase el numeral 3) por el que sigue:</p> <p>“3°. Las restricciones sobre personas relacionadas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis sólo regirán respecto del contrato de</p>	<p>iii. Sustitúyese el numeral 2) por el que consta a continuación:</p> <p>“2°. El contrato respectivo deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante o el arrendador comunique al comodatario o el arrendatario su voluntad en contrario antes de que resten cuatro años para su término, o que el arrendatario comunique tal decisión al arrendador antes de que reste un año. Con todo, el comodatario o arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.”.</p> <p>iv. Reemplázase el numeral 3) por el que sigue:</p> <p>“3°. Las restricciones sobre personas relacionadas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis sólo</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>4°. En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.</p> <p>(_)</p>		<p>arrendamiento.”.</p> <p>v. Sustitúyese, en el numeral 4), la frase “En ese contrato” por “En el contrato de arrendamiento o comodato,”.</p> <p>v. Agréganse, a continuación del numeral 4), los siguientes numerales 5) y 6), nuevos:</p> <p>“5°. Tratándose del contrato de arrendamiento, el canon no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en doce mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.</p> <p>En todo caso, el sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior, siempre que el contrato que</p>	<p>regirán respecto del contrato de arrendamiento.”.</p> <p>v. Sustitúyese, en el numeral 4), la frase “En ese contrato” por “En el contrato de arrendamiento o comodato,”.</p> <p>v. Agréganse, a continuación del numeral 4), los siguientes numerales 5) y 6), nuevos:</p> <p>“5°. Tratándose del contrato de arrendamiento, el canon no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en doce mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.</p> <p>En todo caso, el sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior, siempre que el contrato</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>(-)</p>		<p>lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.</p> <p>Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en los incisos noveno a decimotercero del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en los términos y plazos que allí se indican.</p> <p>6°. En el arrendamiento, los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble respectivo serán siempre de cargo del dueño de este, no pudiendo establecerse</p>	<p>que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.</p> <p>Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en los incisos noveno a decimotercero del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en los términos y plazos que allí se indican.</p> <p>6°. En el arrendamiento, los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble respectivo serán siempre de cargo del dueño de este, no pudiendo</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor que, por primera vez, impetre la subvención respecto de un establecimiento educacional podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años, contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.</p> <p>Del mismo modo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con</p>		<p>estipulación en contrario. En caso de que el sostenedor haya incurrido en su pago, deberán ser descontados del canon de arriendo.”.</p> <p>b) Sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrando la subvención, deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.”.</p>	<p>establecerse estipulación en contrario. En caso de que el sostenedor haya incurrido en su pago, deberán ser descontados del canon de arriendo.”.</p> <p>b) Sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrando la subvención, deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>servidumbre, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.</p> <p>Quando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y lo dispuesto en el artículo 3º bis. Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de</p>	<p>b) Sustitúyese el párrafo cuarto por el siguiente:</p> <p>“Tratándose de las entidades sostenedoras que usen el establecimiento educacional a título de arrendatario estos deberán hacerlo en conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1º El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p> <p>2º Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Se podrá renovar automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
Educación respectiva (_).	<p>del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.</p> <p>3° La renta máxima mensual no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.</p> <p>4° En dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.</p> <p>5° El contrato de arriendo no</p>	<p>c) Incorpórase en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “respectiva”, la expresión “y podrán extenderse por un plazo máximo de dos años, el cual será susceptible de prórroga por dos años adicionales por motivos fundados”.</p> <p>(Indicación número 1), con modificaciones; e indicación número 2 A) bis, sin enmiendas. Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)</p> <p>(Indicaciones números 11 A), 13 A) y 14 A), todas con modificaciones. Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza. 4x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>c) Incorpórase en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “respectiva”, la expresión “y podrán extenderse por un plazo máximo de dos años, el cual será susceptible de prórroga por dos años adicionales por motivos fundados”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley N°18.956.</p> <p>a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a (...).</p> <p>b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por</p>	<p>podrá pactarse entre personas relacionadas en conformidad con lo establecido en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis.”.</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>curso (...).</p> <p>c) Que cuenten con los cursos o ciclos (...).</p> <p>d) Que cuenten con un reglamento interno (...).</p> <p>d) bis. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel (...).</p> <p>e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación (...).</p> <p>f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones (...).</p> <p>f) bis.- Que se establezcan programas especiales de apoyo (...).</p> <p>f) ter.- Que el reglamento interno a que hace referencia la letra d) de este artículo (...).</p> <p>f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar (...).</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>g) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar (...).</p> <p>h) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia (...).</p> <p>i) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, (...).</p> <p>Los establecimientos educacionales que a contar del año 2005 impetren por primera vez la subvención educacional (...).</p> <p>Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir (...).</p>			
<p>Artículo 8°. Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y prebásica del Nivel de Transición, para obtener el beneficio de la</p>		<p style="text-align: center;"><u>Numeral 2)</u></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 8°, la frase “enseñanza básica y media y prebásica” por “enseñanza básica, media y parvularia”.”.</p>	<p>2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 8°, la frase “enseñanza básica y media y prebásica” por “enseñanza básica, media y parvularia”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>subvención, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso.</p> <p>Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará, por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la solicitud sólo en caso de que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar. Dichos establecimientos deberán tener el carácter de gratuitos.</p> <p>(_)</p>	<p>2. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 8°, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto:</p> <p>“El solicitante podrá acreditar la existencia de una demanda</p>	<p>(Indicación número 4). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso segundo y</p>	<p>insatisfecha por el solo hecho de acompañar una nómina de apoderados de alumnos que deseen ingresar al nuevo establecimiento, que residan en la respectiva región y que representen al menos el 20% de la matrícula proyectada para los cursos o niveles para el año en que se solicita la subvención. Dicha nómina acreditará la existencia de una demanda insatisfecha aún en caso de que alguno de los alumnos se encuentre matriculado en otro establecimiento.”.</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>La falta de pronunciamiento en el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios, significará que se concede el derecho a percibir subvención.</p>			
<p>(_)</p>	<p>(_)</p>	<p style="text-align: center;"><u>Numeral nuevo</u></p> <p>Introducir el número 3), nuevo, que consta enseguida:</p> <p>“3. Incorporánse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos, nuevos:</p> <p>“Artículo 8° bis.- El Ministerio de Educación publicará, a más tardar, el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada, según cada territorio. Junto a ello, se indicarán las zonas</p>	<p>3. Incorporánse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos, nuevos:</p> <p>“Artículo 8° bis.- El Ministerio de Educación publicará, a más tardar, el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada, según cada territorio. Junto a ello, se indicarán</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>que presenten una proyección de demanda insatisfecha, lo que se determinará mediante la estimación de la demanda potencial y de los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, todos los sostenedores, en la misma oportunidad, podrán solicitar la información relativa al número de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.</p> <p>Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas zonas donde no se haya abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención, por primera vez, aquel</p>	<p>las zonas que presenten una proyección de demanda insatisfecha, lo que se determinará mediante la estimación de la demanda potencial y de los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, todos los sostenedores, en la misma oportunidad, podrán solicitar la información relativa al número de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.</p> <p>Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas zonas donde no se haya abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención, por primera vez, aquel</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>establecimiento educacional que acompañe a su solicitud o haga referencia a alguno de los siguientes documentos:</p> <p>1. Instrumentos públicos registrales, censales u otros similares, que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda que no hayan sido considerados por el Ministerio de Educación al momento de determinar la proyección de demanda insatisfecha en el territorio.</p> <p>2. Antecedentes que permitan concluir que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio sobre el cual fue determinada la existencia de demanda insatisfecha no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.</p> <p>En el caso de un establecimiento educacional particular pagado con reconocimiento oficial que solicite</p>	<p>establecimiento educacional que acompañe a su solicitud o haga referencia a alguno de los siguientes documentos:</p> <p>1. Instrumentos públicos registrales, censales u otros similares, que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda que no hayan sido considerados por el Ministerio de Educación al momento de determinar la proyección de demanda insatisfecha en el territorio.</p> <p>2. Antecedentes que permitan concluir que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio sobre el cual fue determinada la existencia de demanda insatisfecha no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.</p> <p>En el caso de un establecimiento educacional particular pagado con reconocimiento oficial que solicite</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>cambio de financiamiento a subvencionado gratuito, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presente la solicitud del respectivo curso o nivel.</p> <p>Respecto de un establecimiento educacional que ya impetere el beneficio de la subvención y que solicite la creación de un nuevo nivel, el requisito de la demanda insatisfecha se podrá acreditar acompañando la aceptación de los padres o apoderados, tanto del proyecto educativo como de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad para el que se solicita la subvención por primera vez, los cuales deberán representar, al menos, el setenta por ciento del curso inmediatamente inferior.</p> <p>Las solicitudes reguladas en el presente artículo sólo serán aceptadas cuando, tras ser aprobadas por el Ministerio de Educación, sean ratificadas por la</p>	<p>cambio de financiamiento a subvencionado gratuito, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presente la solicitud del respectivo curso o nivel.</p> <p>Respecto de un establecimiento educacional que ya impetere el beneficio de la subvención y que solicite la creación de un nuevo nivel, el requisito de la demanda insatisfecha se podrá acreditar acompañando la aceptación de los padres o apoderados, tanto del proyecto educativo como de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad para el que se solicita la subvención por primera vez, los cuales deberán representar, al menos, el setenta por ciento del curso inmediatamente inferior.</p> <p>Las solicitudes reguladas en el presente artículo sólo serán aceptadas cuando, tras ser aprobadas por el Ministerio de Educación, sean ratificadas por la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>(_)</p>		<p>mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Artículo 8° ter.- Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto.</p> <p>El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57. El acta deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que representen, al menos,</p>	<p>mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Artículo 8° ter.- Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto.</p> <p>El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57. El acta deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio; y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.</p> <p>En las zonas de baja densidad poblacional, el sostenedor únicamente deberá acompañar a su solicitud el acta a que hace referencia el inciso precedente con una cantidad de estudiantes que represente el treinta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención.</p> <p>Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en las nóminas</p>	<p>representen, al menos, el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio; y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.</p> <p>En las zonas de baja densidad poblacional, el sostenedor únicamente deberá acompañar a su solicitud el acta a que hace referencia el inciso precedente con una cantidad de estudiantes que represente el treinta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención.</p> <p>Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en las</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
(-)		<p>señaladas en los incisos precedentes, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.</p> <p>Artículo 8° quater.- En aquellos casos en que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones contempladas en el</p>	<p>nóminas señaladas en los incisos precedentes, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.</p> <p>Artículo 8° quater.- En aquellos casos en que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>artículo 3° de la ley N° 21.052, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional, así como la regulación vigente acerca de las condiciones exigibles a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubieren sido afectados por situaciones de emergencia.</p> <p>En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para tal establecimiento, no se considerará que se encuentra en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, el sostenedor deberá regularizar dichos cursos para</p>	<p>disposiciones contempladas en el artículo 3° de la ley N° 21.052, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional, así como la regulación vigente acerca de las condiciones exigibles a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubieren sido afectados por situaciones de emergencia.</p> <p>En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para tal establecimiento, no se considerará que se encuentra en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, el sostenedor deberá regularizar</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>(_)</p>		<p>funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual podrá impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumpla con todos los requisitos que la normativa exige para ello.</p> <p>Un reglamento establecerá los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.</p> <p>Artículo 8° quinquies.- La permanencia de un establecimiento en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, por al menos tres años consecutivos, habilitará a su sostenedor para absorber, mediante fusiones, a establecimientos de menor desempeño; o para hacerse cargo de su administración, a través de convenios de administración.”.”.</p>	<p>dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual podrá impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumpla con todos los requisitos que la normativa exige para ello.</p> <p>Un reglamento establecerá los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.</p> <p>Artículo 8° quinquies.- La permanencia de un establecimiento en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, por al menos tres años consecutivos, habilitará a su sostenedor para absorber, mediante fusiones, a establecimientos de menor desempeño; o para hacerse cargo de su administración, a través de convenios de administración.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>(Artículos 8° bis, 8° ter y 8° quater propuestos: Indicación número 8), con enmiendas, e indicación número 8 A) bis, sin modificaciones. Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)</p> <p>(Artículo 8° quinquies propuesto: Indicación número 8 E), con enmiendas. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza, y en contra los Senadores señora Provoste y señor Espinoza. 3x2)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	
LEY N° 20.845, DE INCLUSIÓN			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>ESCOLAR QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Párrafo 1º</p> <p>De la prohibición del lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado [Arts. segundo a sexto]</p> <p>Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sostenedores que usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en cualquiera de las calidades contempladas en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, podrán continuar ocupando dicho inmueble de conformidad a los incisos siguientes.</p>	<p>Artículo 2º¹.- Modifícase el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, de la siguiente forma:</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO NUEVO</u></p> <p>Incorporar el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:</p>	<p>Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:</p>

¹ Este artículo es sustituido por otro, que se encuentra en la página 34 de este comparado.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes al inicio del año escolar 2014, podrán continuar con ellos en las mismas condiciones en ellos señaladas hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante el referido plazo, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para su cumplimiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.</p> <p>Los demás sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento, según corresponda, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades hasta por el mismo plazo a que se refiere el inciso anterior.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Solamente los sostenedores organizados como personas jurídicas sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley, así como aquellos organizados como tales en virtud del artículo segundo transitorio, antes del 1 de julio de 2017, podrán extender dichos contratos hasta por cuatro años adicionales al plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. Vencido el plazo anterior, les será exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>Los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>Vencidos los plazos anteriormente</p>	<p>1. Trasládase el inciso quinto hacia el final de artículo, pasando a ser el inciso final.</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>señalados, dichos sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>1° En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos podrán extenderse hasta que el sostenedor adquiera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodatario (_), de acuerdo a lo señalado en el literal a) quáter del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>2° Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p> <p>3° Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se</p>	<p>2. Elimínase el numeral 1° del inciso sexto, pasando los numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser los numerales 1°, 2°, 3° y 4°, respectivamente.”.</p>	<p>1. Agrégase, en el numeral 1) del inciso sexto, luego de la locución “calidad de comodatario”, la expresión “o lo tenga en calidad de arrendatario”.</p>	<p>1. Agrégase, en el numeral 1) del inciso sexto, luego de la locución “calidad de comodatario”, la expresión “o lo tenga en calidad de arrendatario”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>cumpla el plazo pactado.</p> <p>4° La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.</p> <p>5° Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.</p> <p>El pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo, se considerará una</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.</p> <p>El sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una tasación bancaria o una tasación efectuada por un perito tasador o profesional competente,</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>debidamente inscrito en la primera o segunda categoría del Registro Nacional de Consultores establecido en el decreto supremo número 135, de 1978, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que incorpore tanto el valor comercial del inmueble, como su correspondiente valor de arrendamiento.</p> <p>Dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la tasación, la Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá aceptar la tasación y el canon propuesto o definir uno alternativo. El canon aceptado deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Si transcurrido el plazo ya referido la Superintendencia de Educación no se hubiere pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>ley N° 19.880.</p> <p>El sostenedor podrá impugnar la decisión de la Superintendencia de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio, reemplazándose para estos efectos la Superintendencia de Educación en el rol de la Corporación de Fomento de la Producción. El canon de arrendamiento autorizado por la comisión tasadora será el definitivo.</p> <p>La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y controlará el cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en los incisos anteriores.</p> <p>Los contratos de arrendamiento celebrados o renovados bajo las normas del presente párrafo, respecto de inmuebles que estén sometidos a leyes especiales, no requerirán dar cumplimiento a aquellos requisitos establecidos en</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>este artículo que sean incompatibles con las normas especiales que los regulan.</p> <p>(_)</p>		<p>2. Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“Lo dispuesto en los incisos primero a octavo no resultará aplicable con posterioridad al 30 de junio de 2036.”.</p> <p>(Numeral 1): Indicación número 15 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)</p> <p>(Numeral 2): Indicación número 18), con modificaciones. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>2. Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“Lo dispuesto en los incisos primero a octavo no resultará aplicable con posterioridad al 30 de junio de 2036.”.</p>
		<p>ARTÍCULO 2^{o2}</p>	

² El artículo 2° aprobado en general se encuentra en la página 25 de este comparado.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005</p> <p>TÍTULO II Normas generales sobre educación parvularia, básica y media</p> <p>Párrafo 2° Calificación, validación y certificación de estudios y licencias de educación básica y media [Arts. 39 a 44]</p> <p>(_)</p>		<p>Pasa a ser artículo 3°, reemplazado por el que consta enseguida:</p> <p>“Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Incorpórase, en el párrafo 2° del Título II, un artículo 44 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 44 bis.- Los establecimientos reconocidos como proyectos escolares alternativos podrán efectuar la promoción de curso de sus estudiantes mediante sus propios procesos de evaluación interna.”.</p>	<p>Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Incorpórase, en el párrafo 2° del Título II, un artículo 44 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 44 bis.- Los establecimientos reconocidos como proyectos escolares alternativos podrán efectuar la promoción de curso de sus estudiantes mediante sus propios procesos de evaluación interna.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Párrafo 3º</p> <p>Reconocimiento oficial del Estado a establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media</p> <p>[Arts. 45 a 51 bis]</p> <p>Art. 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores (...).</p> <p>Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro (...).</p> <p>El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>educacionales deberán (...).</p> <p>Las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones (...).</p> <p>La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse (...).</p> <p>b) Contar con un proyecto educativo (...).</p> <p>c) Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares (...).</p> <p>d) Tener y aplicar un reglamento (...).</p> <p>e) Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje (...).</p> <p>f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar (...).</p> <p>g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>funciones (...).</p> <p>Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo (...).</p> <p>Los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además (...).</p> <p>h) Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada (...).</p> <p>i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.</p> <p>En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>de la finalización de los cinco años contemplados.</p> <p>(_)</p> <p>j) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo (...).</p> <p>Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.</p>		<p>2. Agrégase, en el literal i) del inciso primero del artículo 46, el siguiente párrafo final, nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles.”.</p>	<p>2. Agrégase, en el literal i) del inciso primero del artículo 46, el siguiente párrafo final, nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles.”.</p>
<p>Art. 48. El reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>nivel y modalidad de enseñanza que imparta.</p> <p>Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización, de acuerdo con los procedimientos descritos en el inciso anterior y en los artículos 46 y 47, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente o una nueva especialidad en el caso de los establecimientos técnicoprofesionales.</p> <p>(_)</p>		<p>3. Introdúcese, en el artículo 48, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En estos procedimientos, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por el solicitante, sin que en ningún caso puedan agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”.</p> <p>(Numeral 1): Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y</p>	<p>3. Introdúcese, en el artículo 48, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En estos procedimientos, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por el solicitante, sin que en ningún caso puedan agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>señores Castro Prieto y Sanhueza, en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. 3x0)</p> <p>(Numeral 2): Indicación número 9). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)</p> <p>(Numeral 3): Indicación número 15 B). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)</p> <p>(Indicación número 12). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza. 4x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 21.526, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p> <p>Artículo 55.- Para dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación los sostenedores que se hayan organizado como una persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, podrán adquirir hasta el 30 de junio de 2027, el inmueble donde funciona el establecimiento educacional en los términos señalados en el párrafo segundo transitorio de la ley N°20.845. No obstante, en el caso de aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015, o cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017, podrán adquirir el inmueble en los</p>		<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO NUEVO</u></p> <p>Agregar un artículo, nuevo, del tenor que se expresa:</p> <p>“Artículo 4°.- Reemplázanse, en el artículo 55 de la ley N° 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, el guarismo “2027” por “2032”, y el guarismo “2031” por “2036”.”.</p> <p>(Indicación número 19). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>Artículo 4°.- Reemplázanse, en el artículo 55 de la ley N° 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, el guarismo “2027” por “2032”, y el guarismo “2031” por “2036”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
términos antes señalados, hasta el 30 de junio de 2031 .			
		<p style="text-align: center;"><u>TÍTULO NUEVO</u></p> <p>Incorporar el siguiente título y las disposiciones que comprende, todos nuevos:</p> <p>“DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- El Ministerio de Educación, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictar las modificaciones que fuesen necesarias al reglamento a que refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, para efectos de ajustarlo a las normas de la presente ley.</p> <p>Asimismo, dicho reglamento deberá</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- El Ministerio de Educación, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictar las modificaciones que fuesen necesarias al reglamento a que refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, para efectos de ajustarlo a las normas de la presente ley.</p> <p>Asimismo, dicho reglamento</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		establecer una metodología específica que permita determinar la falta de oferta educativa para las modalidades de educación para personas jóvenes y adultas, y de educación especial o diferencial, considerando las características específicas de las mismas.	deberá establecer una metodología específica que permita determinar la falta de oferta educativa para las modalidades de educación para personas jóvenes y adultas, y de educación especial o diferencial, considerando las características específicas de las mismas.
		Artículo segundo.- Los sostenedores que se hayan organizado como una persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° de los artículos transitorios de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, podrán arrendar hasta el 30 de junio de 2032 los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales, en los términos señalados en el artículo cuarto transitorio de dicha ley. En tanto, aquellos sostenedores que ya	Artículo segundo.- Los sostenedores que se hayan organizado como una persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° de los artículos transitorios de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, podrán arrendar hasta el 30 de junio de 2032 los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales,

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015 o que cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017 podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 2036.</p> <p>Una vez que se cumplan los plazos dispuestos en el inciso precedente, los sostenedores no podrán mantener ni celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la referida ley N° 20.845, y deberán dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quater del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.</p> <p>(Artículo primero: Indicación</p>	<p>en los términos señalados en el artículo cuarto transitorio de dicha ley. En tanto, aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015 o que cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017 podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 2036.</p> <p>Una vez que se cumplan los plazos dispuestos en el inciso precedente, los sostenedores no podrán mantener ni celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la referida ley N° 20.845, y deberán dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quater del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COM. DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>número 16). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)</p> <p>(Artículo segundo: Indicación número 17). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	